

Expediente: **848/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ COMASCHI ALBERTO ANTONIO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II CJC**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/12/2022 - 05:20**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20231165658 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios II CJC

ACTUACIONES N°: 848/22



H20502208047

SENTENCIA

EMBARGO EJECUTORIO

PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ COMASCHI ALBERTO ANTONIO s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 848/22)

Concepción, 30 de noviembre de 2022.

VISTO el expediente Nro. 848/22, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ COMASCHI ALBERTO ANTONIO s/ EJECUCION FISCAL - Expte.: 848/22."

1.- Antecedentes: Que con fecha 23/11/22 se presenta el letrado PONCE DE LEON, JERONIMO, en carácter de apoderado de la PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) . En su escrito promueve la traba de embargo ejecutorio bancario en las cuentas del demandado.

Procede además en escrito de fecha 23/11/22 a informar el numero de cuenta bancaria del demandado donde se efectuará el embargo: CBU N° 0110210120021000317606 Del Banco Nacion Argentina propiedad del accionado COMASCHI ALBERTO ANTONIO, CUIT/CUIL N° 20271429194.

2.- Fundamentos de la Resolución: previo a todo trámite procesal, es necesario aclarar varias cuestiones y dar orden al proceso de ejecución de sentencia o mejor dicho de cumplimiento de la sentencia de naturaleza ejecutiva (art. 608 CPCC) denominada de trance y remate (sentencia ejecutiva), dictada con fecha 07/11/22 y que quedó firme con fecha 14/11/22.

La finalidad de la tercera etapa del proceso de ejecución fiscal, denominada cómo ejecución de sentencia de trance y remate es la de "materializar la acreencia exigida por la administración tributaria" (Carlos M. Folco, Ejecuciones Fiscales, Ed. La Ley, 2019, Bs.As., pág. 152 y ss.), y que ha quedado firme dentro del proceso de ejecución fiscal o cobro y apremio.

Nuestro Código Procesal la incardina cómo un mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tipo ejecutivo dentro del artículo 608 Procesal.

La sentencia de fecha 07/11/22 hizo lugar a la demanda de ejecución promovida dejando expedita la vía ejecutiva del crédito reclamado, sus intereses y costas. Además, ordenó llevar adelante la ejecución que en el proceso en el siguiente sentido:

"7. RESUELVO 1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán - D.G.R.- en contra de Comaschi Alberto Antonio, CUIT N° 20-27142919-4 por la suma de pesos trescientos cinco mil ochocientos veinte con 66/100 (\$305.820,66) -monto que se encuentra integrado por los siguientes conceptos: Capital (\$174.960,31), más intereses resarcitorios calculados (\$106.360,62), más intereses punitivos calculados a la fecha de Sentencia (\$24.499,73)-. 2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 600 CPCCTuc). 3) Regular honorarios al abogado Ponce de León Jerónimo por la suma de pesos setenta y cinco mil con 00/100 (\$75.000,00) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado. 4) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059. 5) Intimar por el plazo de 15 días a Comaschi Alberto Antonio, CUIT N° 20-27142919-4, con domicilio en calle Italia N° 1605, de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuarial por la suma pesos tres mil novecientos veinticinco con 63/100 (\$3.925,63), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia. HACER SABER" Palacio y Alvarado Velloso (Lino E. Palacio - Alvarado Velloso, Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, T.9., p. 423) entienden que el apelativo "de remate" contenido en los Códigos Procesales responde a una mera razón histórica. Igual conclusión llega Gozaíni (Gozaíni, Osvaldo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, La Ley, BsAs, 2002, t. III, pág. 155) quien observa que no se afronta una sentencia técnicamente de remate, sino una sentencia que manda llevar adelante la ejecución, en este caso sobre dinero público. Una vez firme y consentida la sentencia de trance y remate que ordena llevar adelante la ejecución, comienza en el juicio ejecutivo, una etapa de ejecución pura, tendiente a efectivizar el cumplimiento de la sentencia dictada, por medio de la realización de trámites diversos de acuerdo a la naturaleza de los bienes embargados (Peral Juan Carlos - Hael Juana Inés, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, T. II, Bibliotex, 2011, p. 459).

De esta manera, al no estar previsto un procedimiento de cumplimiento de sentencia en el Código Tributario Provincial (Ley 5121), resulta aplicable supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, conforme lo establece el Art. 192 del CTP.

En los mencionados términos, se aplica el Art. 608 del CPCyC, el cual establece lo siguiente: "Obligaciones dinerarias. Suma líquida. Pago inmediato. Cuando la sentencia condenase al pago de una suma de dinero líquida, ejecutoriada que sea y vencidos los plazos que ella estableciese, se transformarán de pleno derecho en definitivos los embargos preventivos que estuvieren trabados. Si se encontrare embargadas sumas de dinero, o cuando el embargo recayera sobre créditos realizables de inmediato, se hará pago al acreedor del capital, sus intereses y costas. Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda. ".

Este proceso, configura una ejecución pura en la cual no tiene cabida -a diferencia de lo que ocurren en el proceso de ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento-, un período destinado a la oposición de determinadas excepciones fundadas en hechos posteriores al pronunciamiento del fallo (Palacio Lino - Alvarado Velloso Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T.10, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 1998, p. 26).

Este criterio coincide con el de la jurisprudencia local, la cual ha sostenido que: "Estamos entonces ante un embargo ejecutorio que, como tal, integra una etapa de apremio en la que no se prevé la posibilidad de oposición alguna de parte del obligado". (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, "Frías de Lizarraga Irma Manuela Vs. Maza Hugo Manuel s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 255 de fecha 19/05/2017).

La tercera etapa o fase procesal del proceso tributario local (de ejecución fiscal) tiene la finalidad de materializar la acreencia exigida y firme. La sentencia de ejecución dictada en autos deja abierta la vía del cumplimiento, ya no voluntario, por medio del embargo de ejecución de sentencia como una vía propia de la ejecución del crédito tributario, sus intereses y costas impuestas.

El tipo de embargo solicitado por el letrado de la DGR está asociado con el embargo ejecutorio, el que es pedido para la realización práctica de una sentencia de ejecución fiscal, ejecutoriada. No requiere demostración de la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, ya que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada es la máxima expresión de certeza jurídica y en tanto no se está dictando una medida cautelar para asegurar un crédito del Estado sino se pretende la ejecución no cumplida voluntariamente, tendiente al cumplimiento -ya coactivo- mismo de la sentencia de trance y remate notificada y firme.

La jurisprudencia rechazó la posibilidad de traba de medidas cautelares sobre cuentas bancarias o cajas de ahorro de manera genérica, generalizada y sobre la totalidad de las cuentas que disponen los ciudadanos y ciudadanas, ya que las consecuencias que de ello resultaría muy perjudiciales, en tanto puede asemejarse a una

verdadera inhibición de bienes y del juicio de ponderación, proporcionalidad y razonabilidad resultaría por demás de arbitrario (medios y fines). Además, del embargo de manera automática, sea preventiva - ejecutiva o ejecutoria, sin un adecuado control judicial suficiente, requiriéndose siempre la orden judicial para que sean efectivas y un debido control de la legalidad del mismo aun cuando se prescinda de los requisitos de las medidas cautelares (CNCom., Sala B, 24/08/1987, "Banco Argenfe S.A. c. Gorosito, Horacio s/ejecución"; "Administración Federal de Ingresos Públicos c/Intercorp SRL, s/Ejecución Fiscal", A. 910. XXXVII., de fecha 15 de junio de 2010, CNCom., sala A, 11/02/2014, "CFA Compañía Fiduciaria Americana SA c. Santos, Leonardo Roberto s/ ejecutivo", LA LEY 08/05/2014, 7; LA LEY 2014-C, 151; DJ 23/07/2014, 76; Cita Online: AR/JUR/5509/2014).

Por ello corresponde hacer lugar al pedido de embargo ejecutorio en los siguientes términos.

3.- Resolución:

1) En virtud de lo solicitado por el letrado de la PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) y el estado del presente proceso corresponde: Librar oficio digital al Banco Nacion Argentina, a fin de TRABAR EMBARGO en las cuentas del demandado CBU N° 0110210120021000317606 Del Banco Nacion Argentina propiedad del accionado COMASCHI ALBERTO ANTONIO, CUIT/CUIL N° 20271429194 hasta cubrir la suma de pesos trescientos cinco mil ochocientos veinte con 66/100 (\$305.820,66) -monto que se encuentra integrado por los siguientes conceptos: Capital (\$174.960,31), más intereses resarcitorios calculados (\$106.360,62), más intereses punitorios calculados a la fecha de Sentencia (\$24.499,73). Notificar digitalmente.

2) Proceder por secretaria a la apertura de una cuenta judicial a nombre de los autos del rubro.

2) Antes de librar el oficio de la medida cautelar concedida, acompañe el letrado escrito de caución juratoria.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 30/11/2022

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.